

## **5.17 Agrupación Política Nacional Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos**

a) En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la Agrupación Política Nacional Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos, en el numeral 5 se dice lo siguiente:

*“5. De la revisión a la cuenta “Gastos por Amortizar”, se observó que la agrupación omitió presentar el inventario físico de Tareas Editoriales por un importe de \$1,377,744.36 al 31 de diciembre de 2003.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 9.2 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código citado.”*

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

De la verificación a la documentación presentada por la agrupación, no se localizó el inventario físico al 31 de diciembre de 2003 de las tareas editoriales controladas a través de la cuenta “Gastos por Amortizar”.

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/1002/04, de fecha 18 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación que presentara el inventario físico por cada una de las tareas editoriales que al 31 de diciembre de 2003 reportaban saldo en la cuenta “Gastos por Amortizar”, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el 34 párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 9.2 y 14.2 del Reglamento de la materia.

Mediante escrito No. CUDH/PRESIDENCIA/016/004 de fecha 1 de septiembre de 2004, la agrupación dio contestación al oficio de referencia, sin embargo omitió presentar aclaración alguna al respecto. Procede precisar que el saldo que se refleja al 31 de diciembre de 2003, en la cuenta "Gastos por Amortizar" es por un importe de \$1,377,744.36.

Por tal razón, la observación no quedó subsanada, al incumplir con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el 34 párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 9.2 y 14.2 del Reglamento de la materia.

El artículo 9.2 del Reglamento de la materia establece que, para efectos de Tareas Editoriales, se utilizará la cuenta "Gastos por Amortizar" como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran. Tanto en estas cuentas, como en las correspondientes a materiales y suministros, en caso de que los bienes sean adquiridos anticipadamente y sean susceptibles de inventariarse, deberá llevarse un control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe. Se debe llevar un control físico adecuado a través de kardex de almacén y hacer cuando menos un levantamiento de inventario una vez al año, que podría ser al mes más próximo al cierre del ejercicio.

La agrupación política violó las disposiciones antes mencionadas, toda vez que la norma es clara al establecer los casos en que debe llevarse un inventario físico de los bienes, así como la forma en que deberá llevarse a cabo. Asimismo la agrupación política no proporcionó la documentación solicitada por esta autoridad electoral, toda vez que no había realizado el inventario en comento.

Asimismo, el artículo 14.2 del mismo ordenamiento dispone la obligación de las agrupaciones políticas de permitirle a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, ya que no presentó el inventario físico por cada una de las tareas editoriales que al 31 de diciembre reportaban saldo en la cuenta Gastos por Amortizar, y con ello no cumplió con los requisitos y formalidades exigidos por el Reglamento de la materia, y con ello se impide a la Comisión de Fiscalización verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, al generar incertidumbre en cuanto al destino final de los bienes sujetos a inventariarse por la agrupación política.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **grave**, tomo en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) En virtud de la importancia de los institutos políticos para el estado democrático y debido a que las agrupaciones políticas cuentan con financiamiento público, estos tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral, informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y destino final, con la documentación que respalde el mismo y en la forma que marca el Reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los cauces legales, tal y como lo estipulan los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. El hecho de no presentar la documentación solicitada o aclaración alguna, no permitió a la autoridad electoral desplegar su función fiscalizadora, al no poder verificar el destino final de los bienes que debieron inventariarse, y con ello no dio cumplimiento a los requisitos y formalidades exigidos por el Reglamento de la materia.

2) La agrupación política nacional Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos, al infringir lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el 34 párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 9.2 y 14.2 del Reglamento de mérito, incumplió la obligación que tenía de presentar el inventario físico por cada una de las tareas editoriales que al 31 de diciembre de 2003 reportaban saldo en la cuenta Gastos por Amortizar, por un monto de \$1,377,744.36, o en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, pues de la revisión a la documentación presentada por la agrupación política, no se encontró aclaración alguna respecto de dicho inventario, por lo que la violación de las mencionadas disposiciones legales y reglamentarias implica, en el caso específico, una violación **grave** al no presentar la documentación solicitada, en especial el inventario físico de las tareas editoriales, lo que resulta necesario para la función fiscalizadora de la Comisión de Fiscalización, por lo que con ello no satisfizo los requisitos y formalidades del Reglamento de mérito. Esta falta no puede ser considerada como una violación leve, pues existe duda en el destino final de los bienes sujetos de inventariarse.

3) Las violaciones señaladas implican que no se pudo verificar el destino final de los bienes sujetos a inventario físico al que está obligado la agrupación, pues no se tiene certeza sobre las entradas y salidas de almacén. La finalidad que se persigue es que la autoridad electoral pueda tener conocimiento del manejo de los bienes, a través de inventarios que deben realizar las agrupaciones políticas, de recursos que son invertidos por éstas en la compra de materiales destinados a las tareas editoriales. Por otra parte, se puede presumir negligencia, toda vez que la norma es clara al establecer la forma en que debe llevarse a cabo el inventario físico y el momento de presentarlo. No se puede presumir intención de ocultar información, ya que la agrupación política, presentó la documentación solicitada pero no realizó aclaración alguna respecto a la observación analizada. Todo esto dentro del informe anual sobre el origen y destino de los recursos rendido por la agrupación política. Lo anterior en incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el 34 párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 9.2 y 14.2 del Reglamento de la materia.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos, dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley para esto, sin embargo, aunque dio respuesta al requerimiento de esta Comisión, no presentó la documentación solicitada y no ofreció aclaración alguna respecto de la observación hecha por esta autoridad electoral en el periodo de rectificación de errores u omisiones, respecto de inconsistencias o posibles faltas al Reglamento de la materia, motivo por el cual se considera como no subsanada la observación realizada.

5) La agrupación política nacional intervino directamente en la comisión de la falta, al no haber subsanado todas las observaciones hechas por esta autoridad. En específico, al no presentar la información requerida por esta autoridad electoral.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión de los ilícitos, la agrupación política ejerció su derecho de audiencia, al dar respuesta al requerimiento de esta Comisión, sin que mediara aclaración alguna a la observación realizada por esta autoridad. Derivado de lo anterior se consideró como no subsanada la observación.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política nacional Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos, es sancionada por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **grave**, que la agrupación política nacional tiene a su favor las siguientes atenuantes: es la primera vez que se le sanciona por una falta de estas características, no se puede presumir dolo o mala fe. Además, no hubo intención de ocultar información, toda vez que, a pesar de que dio respuesta al requerimiento de la autoridad, no realizó aclaración alguna al respecto; y en su contra las siguientes agravantes, actuó con negligencia, toda vez que la norma es clara al

establecer la forma en que deben llevarse a cabo los inventarios de la cuenta Gastos por Amortizar, así como el tiempo de su entrega.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos, una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en 1500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año 2003.

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004 y \$747,753.25 en la segunda ministración como consta en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que da como total \$938,241.80 de financiamiento público en 2004 y que además el monto de la sanción impuesta que se traduce en \$65,475.00, representa solo el 6.98% del financiamiento público recibido en este año, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones, sin embargo se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que otras agrupaciones políticas incumplan con este tipo de obligaciones

**b)** En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la Agrupación Política Nacional Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos, en el numeral 6 se dice lo siguiente

*“6. En la cuenta de “Servicios Personales” se localizaron dos recibos “REPAP”, por un importe de \$5,472.94 que no reúnen la totalidad de los requisitos señalados en la normatividad al carecer de lo siguiente:*

SUBCUENTA	RECIBOS REPAP	IMPORTE	CARECE DE:
Compensaciones	2	\$5,472.94	Domicilio
<b>TOTAL</b>		<b>\$5,472.94</b>	

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 10.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código citado.”*

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

Al verificar la subcuenta “Compensaciones”, se observó un registro contable, del cual al revisar la documentación presentada a la autoridad electoral no se localizó la póliza ni su respectivo soporte documental. A continuación se detalla la póliza en comento:

REFERENCIA	CONCEPTO	IMPORTE
PE-35/10-03	COMPENSACIONES	\$5,472.94

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/1002/04, de fecha 18 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación que presentara la póliza señalada con la documentación soporte en original y con la totalidad de los requisitos que establecen las disposiciones fiscales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el 34 párrafo 4 y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 7.1, 10.1, 14.2 y 23.2, inciso a) del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La Agrupación dio respuesta mediante escrito No. CUDH/PRESIDENCIA/016/004, de fecha 1 de septiembre de 2004, manifestando lo que a la letra se transcribe:

*“Dentro de este rubro se observo que faltó (sic) soporte documental de la compensación hecha. La falta de este soporte es debido a que en ese momento se omitió elaborar los repap haciendo la aclaración que no es una compensación sino un repap.*

*(...)”.*

Aun cuando la agrupación presentó la póliza con el soporte documental consistente en Reconocimientos por Actividades Políticas “REPAP”, de la revisión a los citados recibos se observó que carecen del domicilio de la persona beneficiada. A continuación se detallan los recibos presentados:

REFERENCIA	FOLIO NÚMERO	BENEFICIARIO	CONCEPTO	IMPORTE
PE-35/10/03	CUDH/PRES/RAP/019/03	Francisco	Organización logística, supervisión de la edición de la revista de la agrupación	\$3,000.00
	CUDH/PRES/RAP/020/03	Hernández Gómez		2,472.94
<b>TOTAL</b>				<b>\$5,472.94</b>

Del análisis de los documentos aportados por la agrupación, la Comisión de Fiscalización determinó lo siguiente:

La observación no quedó subsanada por un importe de \$5,472.94, al incumplir con lo establecido en el artículo 10.2 del Reglamento de mérito, toda vez que al REPAP le faltó el domicilio de la persona beneficiada.

El artículo 10.2 del reglamento establece que los reconocimientos que las agrupaciones políticas otorguen a personas involucradas en actividades de apoyo político relacionadas con su operación ordinaria, podrán ser documentados con recibos foliados que especifiquen el nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago, su domicilio y teléfono, la fecha del pago, el tipo de servicio prestado a la agrupación política y el período de tiempo durante el que se realizó el servicio. En la especie no se especificó en el recibo REPAP el domicilio del C. Francisco Hernández Gómez.

Lo anterior no se hizo del conocimiento de la agrupación toda vez que la nueva documentación se derivó de la respuesta a los errores y

omisiones señalados por esta autoridad correspondientes a la revisión del Informe Anual y el plazo de revisión había concluido.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **medianamente grave**, en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de egreso. Sin embargo, es importante señalar que si bien la falta pudiera derivarse de una concepción errónea de la normatividad, lo cierto es que constituye una violación a la reglamentación en relación con un instrumento (REPAP) que tiene cumplir con los requisitos que señala el Reglamento de la materia.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **medianamente grave**, tomó en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) En virtud de la importancia de las agrupaciones políticas para el estado democrático y debido a que cuentan con financiamiento público, éstas tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral, informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo o aplicación, con la documentación que respalde el mismo y en la forma que marca el Reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los cauces legales, tal y como lo estipulan los artículos 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el 34 párrafo 4, 49, párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. El hecho de que la agrupación no presentara el recibo REPAP identificado con el número PE-35/10/03, a nombre de Francisco Hernández Gómez, por un importe de \$5,472.94, con el domicilio de este último, es un incumplimiento claro del requisito

exigido en el artículo 10.2 del Reglamento de mérito, sin embargo, se hace mención que genera una violación que no causa un efecto inmediato sobre la comprobación de la erogación realizada por la agrupación.

2) La agrupación política nacional Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos, al infringir con lo establecido en el artículo 10.2 del Reglamento de la materia, incumplió la obligación que tenía de reportar, bajo el marco de una normatividad específica, sus egresos por concepto de Recibos por Reconocimiento de Actividades Políticas en la forma y con los requisitos establecidos en el reglamento de mérito, por lo que su violación implica, en el caso específico, una violación **medianamente grave** a la obligación de tener claro el destino de sus gastos, por lo que no puede ser considerada como una violación grave, puesto que no existe riesgo de violar los principios fundamentales en materia electoral y la violación solamente genera dudas a esta autoridad electoral.

3) La violación señalada implica que la autoridad no tiene total certeza del destino y uso de la erogación de \$5,472.94, realizada por el concepto de Recibo por Reconocimiento por Actividades Políticas. Por otra parte, no es posible presumir la existencia de dolo, intención de ocultar información, negligencia o desviación de recursos. Todo esto dentro del informe anual sobre el origen y destino de los recursos rendido por la agrupación política, además de que los documentos fueron entregados por la misma en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 14.2 del Reglamento de la materia.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos respecto del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley para esto.

5) La agrupación política nacional intervino directamente en la comisión de la falta, al no presentar el domicilio de la persona a nombre de quien fue expedido el citado REPAP, violando así los

requisitos establecidos en el artículo 10.2 del Reglamento de la materia.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión de la irregularidad, la falta no se hizo del conocimiento de la agrupación toda vez que la nueva documentación se derivó de la respuesta a los errores y omisiones señalados por esta autoridad correspondientes a la revisión del Informe Anual y el plazo de revisión había concluido.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política nacional Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos es sancionada por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **medianamente grave**, que la agrupación política nacional tiene a su favor las siguientes atenuantes; es la primera vez que se sanciona por una falta de estas características; la agrupación política respondió al requerimiento hecho por la autoridad. Asimismo, no se cuenta con agravantes en contra de la agrupación.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en 50 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año 2003.

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004 y \$747,753.25 en la segunda ministración como consta en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del

30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que da como total \$938,241.80 de financiamiento público en 2004 y que además el monto de la sanción impuesta que se traduce en \$2,182.50 representa solo el 0.23% del financiamiento público recibido en este año, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones, sin embargo se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que otras agrupaciones políticas incumplan con este tipo de obligaciones.

c) En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la Agrupación Política Nacional Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos, en el numeral 7 se dice lo siguiente:

*“7. En la cuenta de “Servicios Personales” se localizaron diez recibos “REPAP”, por un importe de \$30,450.00 que no reúnen la totalidad de los requisitos señalados en la normatividad al carecer de lo siguiente:*

<b>SUBCUENTA</b>	<b>RECIBOS REPAP</b>	<b>IMPORTE</b>	<b>CARECE DE:</b>
<i>Reconocimientos por Actividades Políticas</i>	10	\$30,450.00	<i>Firma</i>
<b>TOTAL</b>		<b>\$30,450.00</b>	

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 10.2 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código citado.”*

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

Al verificar la subcuenta “Reconocimientos por Actividades Políticas”, se localizó el registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos “REPAP-APN”, los cuales carecían de la firma de la persona que recibió el pago. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA	RECIBO “REPAP”		
	FOLIO	NOMBRE DE LA PERSONA QUE RECIBIÓ EL RECONOCIMIENTO	IMPORTE
PE-14/07-03	CUDH/PRES/RAP/008/03	MARÍA LUISA MOLINA ALCALÁ	\$1,000.00
PE-26/09-03	CUDH/PRES/RAP/009/03	MARÍA LUISA MOLINA ALCALÁ	1,500.00
PE-34/12-03	CUDH/PRES/RAP/010/03	MARÍA LUISA MOLINA ALCALÁ	8,500.00
PE-34/12-03	CUDH/PRES/RAP/011/03	MARÍA LUISA MOLINA ALCALÁ	6,600.00
PE-37/12-03	CUDH/PRES/RAP/012/03	ANGÉLICA TERESA MEJÍA SOTO	2,250.00
PE-39/12-03	CUDH/PRES/RAP/013/03	ANGÉLICA TERESA MEJÍA SOTO	3,750.00
PE-43/12-03	CUDH/PRES/RAP/014/03	ANGÉLICA TERESA MEJÍA SOTO	1,500.00
PE-25/09-03	CUDH/PRES/RAP/016/03	SILVIA ELIZABETH LÓPEZ LLAMAS	1,500.00
PE-9/06-03	CUDH/PRES/RAP/017/03	SILVIA ELIZABETH LÓPEZ LLAMAS	1,850.00
PE-9/06-03	CUDH/PRES/RAP/018/03	MARÍA ESTHER PACHECO HERNÁNDEZ	2,000.00
<b>TOTAL</b>			<b>\$30,450.00</b>

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/1002/04, de fecha 18 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación que presentara los recibos señalados en el cuadro que antecede con la firma autógrafa de la persona que recibió el pago correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el 34 párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como en los artículos 10.2 y 14.2 del Reglamento de la materia.

La Agrupación dio respuesta mediante escrito No. CUDH/PRESIDENCIA/016/004, de fecha 1 de septiembre de 2004, manifestando lo que a la letra se transcribe:

“(…)

*Además de esta observación también se nos hizo la de falta de firma en los repap por lo que anexo los repap firmados en original.*

(…)”

Del análisis de los documentos aportados por la agrupación, la Comisión de Fiscalización determinó lo siguiente:

La observación no quedó subsanada por un importe de \$30,450.00, al incumplir con lo establecido en el artículo 10.2 del Reglamento de mérito, a saber, faltó el requisito de que los Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas deberán contener la firma de las personas que reciben los pagos por concepto de REPAPS.

El artículo 34, en su párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que a las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 del Código Electoral.

De igual forma, el artículo 38 del mismo ordenamiento, en su párrafo 1, inciso k), establece como obligación, la de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

El artículo 10.2 del reglamento establece que los reconocimientos que las agrupaciones políticas otorguen a personas involucradas en actividades de apoyo político relacionadas con su operación ordinaria, podrán ser documentados con recibos foliados que especifiquen el nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago, su domicilio y teléfono, la fecha del pago, el tipo de servicio prestado a la agrupación política y el período de tiempo durante el que se realizó el servicio.

Por otra parte, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia señala que durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, ya que al no estar firmados los REPAPS no se genera certeza de que las personas hayan recibido los pagos en comento. Sin embargo, es importante señalar que si bien la falta pudiera derivarse de una concepción errónea de la normatividad,

lo cierto es que constituye una violación a la reglamentación en relación con un instrumento (REPAP) que debe presentar ciertos datos.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **grave**, tomó en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) En virtud de la importancia de las agrupaciones políticas para el estado democrático y debido a que cuentan con financiamiento público, éstas tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral, informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo o aplicación, con la documentación que respalde el mismo y en la forma que marca el Reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los cauces legales, tal y como lo estipulan los artículos 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el 34 párrafo 4, 49, párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. El hecho de que la agrupación presentara 10 Recibos por Actividades Políticas, sin que tuvieran la firma de las persona beneficiaras, es un incumplimiento claro del requisito exigido en el artículo 10.2 del Reglamento de mérito.

2) La agrupación política nacional Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos, al infringir con lo establecido en el artículo 10.2 del Reglamento de la materia, incumplió la obligación que tenía de reportar, bajo el marco de una normatividad específica, sus egresos por concepto de Recibos por Reconocimiento de Actividades Políticas en la forma y con los requisitos establecidos en el reglamento de mérito, por lo que su violación implica, en el caso específico, una violación **grave** a la obligación de tener claro el destino de sus gastos, al existir riesgos de violar los principios fundamentales en materia electoral.

3) La violación señalada implica que la autoridad no puede tener la total certeza del destino y uso de la erogación de \$30,450.00 realizada por el concepto de Recibo por Reconocimiento por Actividades Políticas. Por otra parte, no es posible presumir la existencia de dolo, intención de ocultar información, negligencia o desviación de recursos. Todo esto dentro del informe anual sobre el origen y destino de los recursos rendido por la agrupación política, además de que los documentos fueron entregados por la misma en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 14.2 del Reglamento de la materia.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos respecto del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley para esto.

5) La agrupación política nacional intervino directamente en la comisión de la falta, al no presentar 10 Recibos por Actividades Políticas que tuvieran la firma del beneficiario, violando así los requisitos establecidos en el artículo 10.2 del Reglamento de la materia.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión de la irregularidad, la agrupación política ejerció su derecho de audiencia, al darle respuesta a las observaciones hechas por esta autoridad. Sin embargo esta no se considero satisfactoria y por lo tanto la observación no fue subsanada.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política nacional Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos es sancionada por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **grave**, que la agrupación política nacional tiene a su favor las siguientes atenuantes; es la primera vez que se sanciona por una falta

de estas características; la agrupación política respondió al requerimiento hecho por la autoridad. Asimismo, no se cuenta con agravantes en contra de la agrupación.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en 348 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año 2003.

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004 y \$747,753.25 en la segunda ministración como consta en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que da como total \$938,241.80 de financiamiento público en 2004 y que además el monto de la sanción impuesta que se traduce en \$15,190.20 representa solo el 1.62% del financiamiento público recibido en este año, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones, sin embargo se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que otras agrupaciones políticas incumplan con este tipo de obligaciones.

**d)** En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la Agrupación Política Nacional Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos, en el numeral 8 se dice lo siguiente:

*“8. Al verificar la cuenta de “Servicios Personales” subcuenta “Reconocimientos por Actividades Políticas” se localizaron pagos a una persona a través de Recibos de Reconocimiento*

*por Actividades Políticas, que exceden el límite de los 100 días de salario mínimo en el transcurso de un mes, por un importe de \$15,100.00.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 10.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código citado.”*

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

De la revisión a la subcuenta “Reconocimientos por Actividades Políticas”, se observó que la agrupación realizó pagos a una persona a través de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas que en el transcurso de un mes excedieron el límite de los 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2003 equivalían a \$4,365.00. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA	RECIBO		
	FOLIO	NOMBRE	IMPORTE
PE-34/12-03	CUDH/PRES/RAP/010/03	MARÍA LUISA MOLINA ALCALÁ	\$8,500.00
PE-34/12-03	CUDH/PRES/RAP/011/03	MARÍA LUISA MOLINA ALCALÁ	6,600.00
<b>TOTAL</b>			<b>\$15,100.00</b>

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/1002/04, de fecha 18 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el 34 párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como en los artículos 10.3 y 14.2 del Reglamento de la materia.

La Agrupación dio respuesta mediante escrito No. CUDH/PRESIDENCIA/016/004, de fecha 1 de septiembre de 2004, manifestando lo que a la letra se transcribe:

*“En cuanto a la observación de que con un repap se pago (sic) a una sola persona mas de los 100 días de salario mínimo hago referencia a que con ese repap se pago varios trabajos pendientes; mas sin embargo elaboro (sic) distintos repap (sic) para dejar subsanada esa observación”*

Del análisis de los documentos aportados por la agrupación, la Comisión de Fiscalización determinó lo siguiente:

La observación no quedó subsanada por un importe de \$15,100.00, al incumplir con lo establecido en el artículo 10.3 del Reglamento de mérito, a saber, excedió el límite mensual de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00 por el concepto de Reconocimiento por Actividades Políticas por persona, situación reconocida por la agrupación al así manifestarlo en su respuesta antes citada.

El artículo 10.3 del Reglamento de la materia, establece en su parte conducente con absoluta claridad, que no podrán comprobarse mediante Recibos por Actividades Políticas los pagos realizados a una sola persona física, que excedan los 100 días de salarios mínimos generales vigentes para el Distrito Federal en el transcurso de un mes. Tales erogaciones deberán estar soportados de conformidad con lo establecido por el artículo 7.1 del Reglamento en cita.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **medianamente grave**, en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de ingresos. Sin embargo, es importante señalar que si bien la falta pudiera derivarse de una concepción errónea de la normatividad, lo cierto es que constituye una violación a la reglamentación en relación con un instrumento (REPAP) que tiene claros límites.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **medianamente grave**, tomó en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) En virtud de la importancia de las agrupaciones políticas para el estado democrático y debido a que cuentan con financiamiento público, éstas tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral, informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo o aplicación, con la documentación que respalde el mismo y en la forma que marca el Reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los cauces legales, tal y como lo estipulan los artículos 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el 34 párrafo 4, 49, párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. El hecho de que la agrupación haya violado el máximo establecido de 100 salarios mínimos generales vigentes para el Distrito Federal por concepto de Reconocimiento por Actividades Políticas por persona en un periodo mensual, en el caso en particular, recibos expedidos a nombre de María Luisa Molina Alcala por un monto total de \$15,100.00, es un incumplimiento claro del requisito exigido en el artículo 10.3 del Reglamento de mérito, sin embargo, se hace mención que genera una violación que no causa un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos de la agrupación.

2) La agrupación política nacional Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos, al infringir con lo establecido en el artículo 10.3 del Reglamento de la materia, incumplió con la normatividad específica que exige un límite para un instrumento (REPAP), de acuerdo a la forma y con los requisitos establecidos en el Reglamento de mérito, por lo que su violación implica, en el caso específico, una violación **medianamente grave** a la obligación de cumplir con los requisitos que señala el Reglamento de la materia. De tal suerte, se considera una infracción de carácter reglamentario que viola una norma que establece una prohibición literal, misma que no deja espacio a una interpretación errónea de la normatividad, por lo que no puede ser considerada como una violación leve al ser tan precisa,

pero tampoco grave, puesto que no existe violación a los principios fundamentales en materia electoral y la violación solamente genera dudas a esta autoridad electoral.

3) La violación señalada no implica que la autoridad puede tener el máximo grado de certeza del destino y uso de la erogación de \$15,100.00, realizada por el concepto de Recibo por Reconocimiento por Actividades Políticas. Por otra parte, no es posible presumir la existencia de dolo, intención de ocultar información, negligencia o desviación de recursos, ya que la falta fue cometida, según el dicho de la agrupación, al pagar varios trabajos con el mismo REPAP. Todo esto dentro del informe anual sobre el origen y destino de los recursos rendido por la agrupación política, además de que los documentos fueron entregados por la misma en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 14.2 del Reglamento de la materia.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos respecto del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley para esto. Se hace notar que la agrupación dio respuesta a tal irregularidad, expresando que se trató de el pago de varios trabajos, de lo cual se desprende que la agrupación reconoce tácitamente la violación en la que incurrió.

5) La agrupación política nacional intervino directamente en la comisión de la falta, al haber violado el máximo establecido de 100 salarios mínimos generales vigentes para el Distrito Federal por concepto de Reconocimiento por Actividades Políticas por persona en un periodo mensual.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión de la irregularidad, la agrupación política ejerció su derecho de audiencia, al darle respuesta a las observaciones hechas por esta autoridad. Sin embargo ésta no se consideró satisfactoria y por lo tanto la observación no fue subsanada.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política nacional Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos es sancionada por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **medianamente grave**, que la agrupación política nacional tiene a su favor las siguientes atenuantes; es la primera vez que se sanciona por una falta de estas características y la agrupación política respondió al requerimiento hecho por la autoridad. Asimismo, no se cuenta con agravantes en contra de la agrupación.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en 50 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año 2003.

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004 y \$747,753.25 en la segunda ministración como consta en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que da como total \$938,241.80 de financiamiento público en 2004 y que además el monto de la sanción impuesta que se traduce en \$2,182.50 representa solo el 0.23% del financiamiento público recibido en este año, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones, sin embargo se considera pertinente imponer una sanción suficiente para

disuadir en el futuro que otras agrupaciones políticas incumplan con este tipo de obligaciones.

e) En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la Agrupación Política Nacional Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos, en el numeral 9 se dice lo siguiente:

*“9. Al verificar los recibos “REPAP-APN” utilizados por la agrupación política correspondían a formatos elaborados por la propia agrupación y no a la impresión de recibos foliados.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 3.2, 10.4 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código citado.*

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado:

Se observó que los recibos “REPAP-APN” utilizados por la agrupación política correspondían a formatos elaborados por la propia agrupación y no a la impresión de recibos foliados.

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/1002/04, de fecha 18 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación que indicara la razón por la cual la agrupación política no llevó a cabo la impresión de los citados recibos, tal y como lo establece la normatividad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el 34 párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como en los artículos 3.2, 10.4 y 14.2 del Reglamento de la materia.

La Agrupación dio respuesta mediante escrito No. CUDH/PRESIDENCIA/016/004, de fecha 1 de septiembre de 2004, al requerimiento en comento, sin embargo, omitió presentar aclaración alguna al respecto, por tal razón la observación se consideró no subsanada al incumplir con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 3.2, 10.4 y 14.2 del Reglamento de la materia.

El artículo 34, en su párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que a las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 del Código Electoral.

De igual forma, el artículo 38 del mismo ordenamiento, en su párrafo 1, inciso k), establece como obligación, la de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

El artículo 3.2 de Reglamento de la materia señala que el órgano de finanzas de cada agrupación política deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las aportaciones recibidas de asociados y simpatizantes. Los recibos se imprimirán según el formato "RAF-APN" para aportaciones en efectivo, y "RAS-APN" para aportaciones en especie. Cada recibo foliado se imprimirá en original y dos copias en la misma boleta.

Asimismo, el artículo 10.4 de mismo ordenamiento, estipula que El órgano de finanzas de cada agrupación política deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar los reconocimientos otorgados. Los recibos se imprimirán según el formato "REPAP-APN". Cada recibo foliado se imprimirá en original y copia en la misma boleta

Por otra parte, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia señala que durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el

acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **medianamente grave**, en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los egresos. Sin embargo, es importante señalar que si bien la falta pudiera derivarse de una concepción errónea de la normatividad, lo cierto es que constituye una violación a la normatividad en relación con un instrumento (REPAP) que tiene ciertos requisitos a cumplir.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **medianamente grave**, tomó en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) En virtud de la importancia de las agrupaciones políticas para el estado democrático y debido a que cuentan con financiamiento público, éstas tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral, informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo o aplicación, con la documentación que respalde el mismo y en la forma que marca el Reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los cauces legales, tal y como lo estipulan los artículos 34, párrafo 4, 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. El hecho de que la agrupación haya usado recibos “REPAP-APN” elaborados por la misma agrupación, violenta uno de los mecanismos de control estipulados por la ley para la utilización de dichos recibos, y en consecuencia, se acredita un incumplimiento claro de los requisitos exigidos en los artículos 3.2 y 10.4 del Reglamento de

mérito, sin embargo, se hace mención que genera una violación que no causa un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos de la agrupación.

2) La agrupación política nacional Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos, al infringir con lo establecido en los artículos anteriormente señalados, incumplió con la normatividad específica que exige los lineamientos determinados para la impresión de los recibos foliados, de acuerdo a la forma y con los requisitos establecidos en el Reglamento de mérito, por lo que su violación implica, en el caso específico, una violación **medianamente grave** a la obligación de cumplir con lo establecido en el Reglamento para la impresión de los recibos. De tal suerte, se considera una infracción de carácter reglamentario que viola una norma que establece una prohibición literal, misma que no deja espacio a una interpretación errónea de la normatividad, por lo que no puede ser considerada como una violación leve al ser tan precisa, pero tampoco grave, puesto que no existe violación a los principios fundamentales en materia electoral.

3) No es posible presumir la existencia de dolo, intención de ocultar información, negligencia o desviación de recursos. Todo esto dentro del informe anual sobre el origen y destino de los recursos rendido por la agrupación política.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos respecto del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley para esto. Se hace notar que la agrupación dio respuesta a tal irregularidad, sin embargo en su respuesta omitió presentar aclaración alguna.

5) La agrupación política nacional intervino directamente en la comisión de la falta, al haber elaborado y utilizado recibos "REPAP-APN" correspondientes a formatos elaborados por la misma agrupación.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión de la irregularidad, la agrupación política ejerció su derecho de audiencia, al darle respuesta a las observaciones hechas por esta autoridad. Sin

embargo, respecto a esta falta en particular no dio aclaración alguna, por lo que ésta no se consideró satisfactoria y por lo tanto la observación no fue subsanada.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política nacional Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos es sancionada por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **medianamente grave**, que la agrupación política nacional tiene a su favor las siguientes atenuantes; es la primera vez que se sanciona por una falta de estas características; la agrupación política respondió al requerimiento hecho por la autoridad. Asimismo, no se cuenta con agravantes en contra de la agrupación.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año 2003.

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004 y \$747,753.25 en la segunda ministración como consta en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que da como total \$938,241.80 de financiamiento público en 2004 y que además el monto de la sanción impuesta que se traduce en \$21,825.00 representa solo el 2.33% del financiamiento público recibido en este año, por lo que la imposición

de esta sanción no obstruye ni obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones, sin embargo se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que otras agrupaciones políticas incumplan con este tipo de obligaciones.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 10 lo siguiente:

*“10. La agrupación presentó documentación con fecha del ejercicio de 2002, por un importe de \$1,921.83.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código citado.”*

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

Al verificar la cuenta Servicios Generales, subcuenta “Impresión, Papelería y Varios”, se localizó el registro de una póliza que presenta como soporte documental una factura con fecha de expedición correspondiente al ejercicio de 2002. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA	FACTURA				
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-20/01-03	1310	26-12-02	MARÍA BÁRBARA ROSAS CHÁVEZ	2 CARTUCHOS PARA IMPRESORA DESK-JET 5550 A COLOR.  10 PAQUETES DE HOJAS BLANCAS PARA COPIA PAQUETE CON 500 HOJAS.	\$1,921.83

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/1002/04, de fecha 18 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación política que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) en relación con 34 párrafo 4 y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como en los artículos 12.1 y 14.2 del Reglamento de la materia.

La Agrupación dio respuesta mediante escrito No. CUDH/PRESIDENCIA/016/004 de fecha 1 de septiembre de 2004, argumentando lo que a la letra se transcribe:

*“En esta cuenta se encontró una factura del 2002 para comprobar gastos del 2003 la persona que hizo este gasto tuvo la desatención de no darse cuenta de la fecha al proveedor se le busco(sic) y no se pudo localizar por eso no se pudo reponer la factura”.*

La Comisión de fiscalización consideró que la respuesta de la agrupación es insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que la documentación comprobatoria que presenta la agrupación debe corresponder al ejercicio que se reporta.

Por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$1,921.83, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.1 del Reglamento de la materia.

El artículo 34, párrafo 4, del mismo ordenamiento señala que resulta aplicable a las agrupaciones políticas nacionales en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49, párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del Código Electoral. Por su parte, el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del código de referencia, establece la obligación a las agrupaciones políticas nacionales, de entregar la documentación respecto de sus ingresos y egresos, solicitada por la Comisión de Fiscalización.

Asimismo, el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del mencionado Código Electoral Federal, impone la obligación a las agrupaciones políticas de presentar ante la Comisión de Fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y tratándose de los informes anuales serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El artículo 12.1 del Reglamento de la materia, establece que los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, asimismo, todos sus ingresos y gastos deberán estar registrados contablemente.

De los artículos en comento, se puede concluir que la agrupación política incurrió en una irregularidad sancionable conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Reglamento de la materia, en tanto que la agrupación política pretendió comprobar un egreso, con un comprobante con fecha de expedición correspondiente al ejercicio de 2002, cuando al ejercicio que se está revisando corresponde al año 2003. En la especie, quedó demostrado que la agrupación política presentó como soporte documental de los egresos realizados, un comprobante de un ejercicio distinto al que se está revisando, cuando la agrupación se encontraba obligada a verificar al momento de contratar el servicio, que el comprobante soporte de su egreso cumpliera con la totalidad los requisitos exigidos por la normatividad fiscal aplicable.

La autoridad electoral no puede dar por buena la presentación de comprobantes de egresos de ejercicios distintos al del ejercicio en revisión.

Cabe señalar que los documentos que exhiba una agrupación política a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en la especie de presentar la documentación soporte que acredite sus

ingresos o egresos, la cual deberá corresponder el ejercicio objeto del informe.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **leve** puesto que se traduce en que la agrupación política presentó documentación comprobatoria de egresos realizados durante el ejercicio fiscal de 2003, soportándolo con documentación con fecha de expedición de 2002. Además, se advierte que la Comisión de Fiscalización no realizó observación alguna de que exista irregularidad de carácter fiscal en los comprobantes con los que la agrupación pretendió comprobar sus gastos, sino que simplemente se trata de documentos soportes que corresponden a un ejercicio distinto del revisado.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **leve**, tomo en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) En virtud de la importancia de los institutos políticos para el estado democrático y debido a que las agrupaciones políticas cuentan con financiamiento público, estas tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral, informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo o aplicación, con la documentación que respalde el mismo y en la forma que marca el Reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los cauces legales, tal y como lo estipulan los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Reglamento de la materia. El hecho de que el documento que exhibió la agrupación política a fin de acreditar lo que en él se consigna, fuera anterior al ejercicio objeto de revisión, genera incertidumbre sobre el informe anual presentado por la agrupación política del ejercicio de 2003, pues no refleja lo efectivamente erogado por la misma en el año 2003, e impide que se pueda verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe

Anual, pues la documentación soporte no corresponde al ejercicio que se encuentra en revisión.

2) La agrupación política nacional Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos, al infringir lo establecido en los artículos 34, párrafo 4, y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 12.1 del Reglamento de mérito, incumplió con la obligación que tenía de reportar sus gastos en la forma exigida por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por el Reglamento de la Materia, por lo que su infracción implica, en el caso específico, una violación **leve** pues se traduce en que la agrupación presentó documentación comprobatoria de diversos egresos realizados durante el ejercicio fiscal 2003, soportando uno de sus egresos con documentación cuya fecha de expedición es del año 2002, por lo que no puede ser considerada una violación de mediana gravedad, al considerarse que la falta cometida por la agrupación política se traduce en la presentación de un comprobante que pertenece a un ejercicio distinto al que se está revisando, empero, no se puede considerar que existió la intención de ocultar información o de que existiera dolo de la agrupación política. Pero tampoco puede ser considerada una violación grave puesto que se advierte que la autoridad electoral no realizó observación alguna de que exista irregularidad alguna de carácter fiscal en los comprobantes con los que la agrupación pretendió comprobar sus gastos, sino que simplemente se trata de documentos soportes que corresponden a un ejercicio distinto del revisado, además no existe violación a los principios fundamentales en materia electoral y no se puede presumir desviación de recursos.

3) La violación señalada implica que la Comisión no pudo verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual presentado por la agrupación política, con lo cual no reflejara lo efectivamente erogado, lo que implica que existen dudas del manejo de \$1,921.83. Por otra parte, no es posible presumir la existencia de dolo, negligencia, intención de ocultar información, o una concepción errónea de la normatividad, ya que la falta fue cometida al presentar un comprobante con fecha de expedición correspondiente al ejercicio 2002, que resulta anterior a la revisión que se realizó de los informes anuales de actividades ordinarias correspondiente al ejercicio de 2003.

Aunado a lo anterior, la misma agrupación política en el periodo de rectificación de errores y omisiones, aceptó la irregularidad que se le imputa, aclarando que cometió el descuido de no verificar la fecha del gasto, lo cual se consideró insatisfactorio por la Comisión de Fiscalización, en razón de que la agrupación política tiene la obligación de corroborar que los comprobantes soporte de los ingresos y egresos cumplan con las formalidades y requisitos exigidos por las leyes y reglamentos aplicables. Todo esto dentro del informe anual sobre el origen y destino de los recursos rendido por la agrupación política. Además, que los documentos fueron entregados por la misma en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 14.2 del Reglamento de la materia.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos, dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley para ello; dando respuesta oportuna a todas las observaciones hechas por esta autoridad electoral respecto de inconsistencias o posibles faltas al Reglamento de la materia, pero de las cuales a la agrupación política no le fue posible subsanar en su totalidad. En el caso concreto, de enmendar la presentación de un comprobante con fecha de expedición correspondiente al ejercicio 2002, que resulta anterior a la fecha que se realizó la revisión de los informes anuales de actividades ordinarias correspondientes al ejercicio 2003. Aún cuando la agrupación política aceptó la irregularidad que se le imputa, argumentando en su defensa que se cometió un error al no haber verificado el destino y fecha del gasto, no satisfizo a la Comisión de Fiscalización, en virtud de que se presentó un comprobante para acreditar uno de sus egresos realizado durante el ejercicio objeto de la revisión, con un documento soporte con una fecha de expedición correspondiente a otro ejercicio.

5) La agrupación política intervino directamente en la comisión de la falta, al no haber subsanado la observación hecha por esta autoridad electoral.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión del ilícito, la agrupación política ejerció su derecho de audiencia, al darle

respuesta a las observaciones de esta autoridad. Sin embargo ésta no se consideró satisfactoria en su totalidad.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política nacional Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos, es sancionada por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **leve**, que la agrupación política nacional tiene como atenuantes a su favor, que es la primera vez en que incurre y que es sancionada por una falta de estas características, así como, la autoridad electoral no consideró la existencia de dolo o intención de ocultar información, además, entregó en tiempo el informe anual y la respuesta a las observaciones hechas por la autoridad electoral; y como agravantes en su contra, el no haber llevado un adecuado manejo de sus operaciones, en términos generales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos, una sanción en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una amonestación pública.

**g)** En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la Agrupación Política Nacional Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos, en el numeral 11 se dice lo siguiente:

*“11. De la revisión a la cuenta “Educación y Capacitación Política” subcuenta “Transportación Aérea” se localizó el registro de tres pólizas que carecen de la documentación soporte (Boletos de avión) por un importe de \$14,493.53, integrado de la siguiente manera:*

<b>SUBCUENTA</b>	<b>IMPORTE</b>
Transportación	\$2,984.12
Aérea	10,189.85
	1,319.56
<b>TOTAL</b>	<b>\$14,493.53</b>

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 7.1 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con la Regla 2.4.6 de la Resolución de la Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de marzo de 2003, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código citado.”*

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

Al verificar la cuenta Educación y Capacitación Política, subcuenta “Transportación Aérea”, se localizó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por concepto de boletos de avión, sin embargo, se consideró que no reúne los requisitos fiscales, toda vez que carecen de los boletos de avión correspondientes. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA	FACTURA				
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-20/08-03	565	07-08-03	ALFONSO ARÉVALO GONZÁLEZ	PAGO BOLETO DE AVIÓN DE GDL-MEX-GDL A NOMBRE DE MIGUEL ÁNGEL MOYRÓN DEL DÍA 7 DE AGOSTO, LINEA AEROMÉXICO. BOLETO 9177006991	\$2,984.12
PE-51/12-03	629	15-12-03		PAGO BOLETOS DE AVIÓN DE MTY-GDL-MTY DEL DÍA 4 DE DICIEMBRE A NOMBRE DE MIGUEL TRUJILLO Y ALBERTO CARLÍN, LÍNEA AÉREA AEROMÉXICO. COSTO POR BOLETO \$3,088.96 BOLETOS ELECTRÓNICOS  PAGO BOLETOS DE AVIÓN DE NVO LAREDO-GDL-NVO LAREDO DEL DÍA 04 DE DICIEMBRE A NOMBRE DE JUAN MARTÍNEZ, LÍNEA AÉREA MEXICANA DE AVIACIÓN. BOLETO ELECTRÓNICO.	10,189.85
<b>TOTAL</b>					<b>\$13,173.97</b>

Adicionalmente, se observó el registro de una póliza que no presenta la totalidad de los boletos de avión, como a continuación se detalla:

REFERENCIA	IMPORTE REGISTRADO EN LA PÓLIZA (A)	TOTAL DE BOLETOS DE AVIÓN PRESENTADOS (B)	DIFERENCIA (A-B)
PE-46/12-03	\$4,073.68	\$2,754.12	\$1,319.56

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/1002/04, de fecha 18 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación política que presentara los boletos de avión que amparaban las facturas citadas en el primer cuadro o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho conviniera; asimismo, le solicitó que presentara la póliza señalada en el último cuadro con la totalidad de la documentación soporte (boletos de avión) o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el 34 párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento de la materia, en relación con la Regla 2.4.6 de la Resolución de la Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de marzo de 2003, vigente en el ejercicio que se reporta

La Agrupación dio respuesta mediante escrito No. CUDH/PRESIDENCIA/016/004 de fecha 1 de septiembre de 2004, argumentando lo que a la letra se transcribe:

*“Al verificar la subcuenta de transportación aérea se nos hizo la observación de la falta de boletos de avión del viaje hecho*

*por integrantes de la agrupación de los comités estatales los integrantes de la agrupación se olvidaron de guardar los boletos se solicitaron nuevamente y no se entregaron”.*

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, al no presentar los boletos de avión solicitados. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe total de \$14,493.53, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con 34, párrafo 4, así como los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento de la materia en relación con la Regla 2.4.6 de la Resolución de la Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de marzo de 2003.

El artículo 7.1 del Reglamento establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago. Asimismo, dicha documentación deberá contar con los requisitos fiscales. En este caso, se refiere a la imposibilidad de la autoridad electoral de verificar la veracidad de lo reportado, por un monto de \$14,493.53, toda vez que se localizó el registro de tres pólizas que a pesar de tener factura que ampara el pago por los boletos de avión, no se anexan dichos boletos de avión. Asimismo, el artículo 14.2 del mismo ordenamiento, dispone que las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como su contabilidad y estados financieros. En el caso en comento, no fue posible tener acceso a dicha documentación, toda vez que la agrupación política no presentó los boletos de avión tal como lo señala la Regla 2.4.6 de la Resolución de la Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de marzo de 2003. De igual modo, se desprende del artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que es obligación de la agrupación política permitir la práctica de auditorías y verificaciones, así como entregar la documentación que la propia Comisión les solicite respecto de sus ingresos y egresos, lo cual no fue posible ya que la agrupación política no dio respuesta satisfactoria a la solicitud de la Comisión respecto a la documentación soporte que le fue solicitada.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo que se establece en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **medianamente grave** ya que al no tener los boletos de avión que soporten la erogación, se considera que no cumple con los requisitos fiscales, vulnerando la transparencia con que deben ser manejados los recursos. Asimismo, se impide a la Comisión, constatar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **medianamente grave**, tomó en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) En virtud de la importancia de los institutos políticos para el estado democrático y debido a que las agrupaciones políticas cuentan con financiamiento público, estas tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral, informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo o aplicación, con la documentación que respalde el mismo y en la forma que marca el reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los cauces legales, tal y como lo estipulan los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Reglamento de la materia. El hecho de no presentar la documentación solicitada por un monto de \$14,493.53, no permitió a la autoridad electoral desplegar su función fiscalizadora, al no poder verificar los boletos de avión emitidos y utilizados, reportados por la agrupación política, por lo que la documentación soporte presentada por la agrupación no cumple con la totalidad de los requisitos formales exigidos por el Reglamento de la materia y las disposiciones fiscales vigentes en relación con la comprobación de los egresos.

2) La agrupación política nacional Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos, al no presentar la documentación soporte

correspondiente a la cuenta Educación y Capacitación Política, subcuenta Transportación Aérea, por un importe de \$14,493.53, dificulta a esta autoridad electoral comprobar la veracidad de la erogación reportada, ya que no deja un rastro fehaciente de los beneficiarios de los boletos de avión al no tener dichos boletos. Dicha falta vulnera principios rectores de la actividad electoral que son objetividad, certeza y transparencia. Por lo que esta autoridad electoral determinó que tal sanción se clasifica como **medianamente grave**, toda vez que tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos.

3) Las violaciones señaladas implican que no se pudo verificar directamente quienes fueron los beneficiarios de los boletos de avión de los gastos reportados por la agrupación sean los correctos, lo que implica que existen dudas sobre el destino final de los recursos derivados del financiamiento público. Asimismo, al no presentar la documentación soporte en original solicitada por esta autoridad electoral, limita la facultad fiscalizadora de la misma, al no tener certeza sobre la veracidad de las erogaciones. Por otra parte, del hecho realizado, se desprende que no es posible presumir una desviación de recursos, pero sí, negligencia y que la agrupación política no llevó un adecuado control de sus operaciones, en términos generales. Por otra parte, no es posible presumir la existencia de dolo o intención de ocultar información. Esto último en razón de que dio contestación al oficio en el que se le solicita información, pero no se presentó la documentación correspondiente.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos, dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley, dando respuesta oportuna a todas las observaciones hechas por esta autoridad electoral, respecto de inconsistencias o posibles faltas al reglamento de la materia, pero las cuales a la agrupación no le fue posible subsanar en su totalidad. Sin embargo, la agrupación política tenía conocimiento de la obligación que le impone la legislación electoral y fiscal respecto de las erogaciones realizadas por la agrupación política. De lo anterior se desprende, que la agrupación política en comento debió tomar las

precauciones y realizar las diligencias necesarias para cumplir con dicha obligación.

5) La agrupación interviene directamente en la falta al no presentar la documentación soporte y no haber subsanado todas las observaciones hechas por la autoridad.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión del ilícito, la agrupación política nacional ejerció su derecho de audiencia, al dar respuesta a lo solicitado por esta autoridad. Sin embargo, no se consideró satisfactoria en su totalidad.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la Agrupación Política Nacional Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos, es sancionada por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **medianamente grave**, que la agrupación política nacional tiene a su favor las siguientes atenuantes, es la primera vez que incurre en una falta de estas características, no es posible presumir desviación de recursos y dolo. Tampoco, intención de ocultar información, ya que dio contestación a la solicitud de esta autoridad electoral y en su contra las agravantes: negligencia, toda vez que la norma es clara al establecer los requisitos con que deberán contar los egresos.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos, una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en 99 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año 2003.

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004 y \$747,753.25 en la segunda ministración como consta en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que da como total \$938,241.80 de financiamiento público en 2004 y que además el monto de la sanción impuesta que se traduce en \$4,321.35, representa solo el 0.46% del financiamiento público recibido en este año, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones, sin embargo se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que otras agrupaciones políticas incumplan con este tipo de obligaciones.